ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION

TITULO I NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL.

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Art.1 NATURALEZA DE LA ORDENANZA

El presente texto se aprueba en ejercicio de las potestades reglamentaria, de autoorganización y financiera reconocidas al Municipio de Sant Joan de Labtritja, en su calidad de Administración Pública de carácter territorial, en los artículos 4-1-a), b) y 106-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y del Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas generales de gestión, recaudación e inspección que, a todos los efectos, se consideran parte integrante de las Ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este Municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria, Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que ha introducido modificaciones esenciales en el ordenamiento jurídico vigente con la finalidad de reforzar la seguridad jurídica en el marco tributario, así como los derechos y garantías del contribuyente en los procedimientos tributarios, Reglamento General de Recaudación, Reglamento de Inspección de los Tributos aprobado por Real Decreto 939/1986, de 25 de abril y modificado por el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, Instrucción de Contabilidad para la Administración Local y demás concordantes que las complementen o desarrollen.

Art.2. INTERPRETACION

1) Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

   En tanto no se definan por el ordenamiento tributario, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

   No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

2) Para evitar el fraude de Ley se entenderá que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el pago del tributo, amparándose en el texto de normas dictadas con distinta finalidad, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. El fraude de ley deberá ser declarado en expediente especial en el que se dé audiencia al interesado.

   Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados en fraude de ley tributaria no impedirán la aplicación de la norma tributaria eludida ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendía obtener mediante ellos.

   En las liquidaciones que se realicen como resultado del expediente especial de fraude de ley se aplicará la norma tributaria eludida y se liquidarán los intereses de demora que correspondan, sin que a estos solos efectos proceda la imposición de sanciones.

3) En los actos o negocios en los que se produzca la existencia de simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de las formas o denominaciones jurídicas utilizadas por los interesados.

4) Cuando en las respectivas Ordenanzas reguladoras de las tasas, en cumplimiento de lo establecido legalmente, se declare exento de los tributos aquí reglamentados al Estado, a la Provincia, al Gobierno Autónomo, o al Consell Insular d´Eivissa i Formentera, este beneficio no alcanzará a las entidades u organismos que, cualquiera que sea su relación o dependencia con las Entidades citadas, disfruten de personalidad jurídica propia e independiente de aquellas y no tengan reconocida expresamente la exención por la correspondiente Ordenanza o Ley.

Art.3. AMBITO DE APLICACION

1) Las Ordenanzas Fiscales obligan en todo el término municipal y se aplicarán conforme a los principios de residencia efectiva y territorialidad según los casos.

2) Los sujetos pasivos, contribuyentes o sustitutos del contribuyente están obligados a declarar su domicilio tributario a la Administración Tributaria Municipal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la misma mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la referida declaración tributaria. El incumplimiento de esta obligación **se** sancionará, en su caso, conforme a la legislación vigente.

   La Administración podrá rectificar de oficio el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3) En los casos de propietarios de fincas o de titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el territorio municipal pero residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente de Régimen Local, Ley General Tributaria y demás concordantes sobre obligaciones fiscales.

4) Las Ordenanzas Fiscales, una vez aprobadas, continuarán en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación expresa.

CAPITULO II. RECURSOS DE LA HACIENDA LOCAL.

Art.4. CLASES

1) Conforme se señala en el artículo 2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, las Haciendas de las Entidades Locales estarán constituidas por los siguientes recursos:

   a) Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

   b) Los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.

   c) Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.

   d) Las subvenciones.

   e) Los percibidos en concepto de precios públicos.

   f) El producto de las operaciones de crédito.

   g) El producto de las multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

   h) Las demás prestaciones de Derecho público.

2) Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público debe percibir la Hacienda de la Entidad local, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, dicha Hacienda ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 5. DEFINICIONES Y FINALIDADES.

1) Constituye el hecho imponible de las tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por (artículos 20 a 27 y 58 de la Ley 39/98, de 28 de diciembre):

   A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará la solicitud o recepción por parte de los administrados:

Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2) Tendrán la consideración de precios públicos la prestación de servicios o realización de actividades de la competencia de la Entidad local , siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del punto anterior (artículos 41 a 48 y 117 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

3) Constituye el hecho imponible de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos por el Ayuntamiento, (artículos 28 a 37 y 59 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre).

4) Los Impuestos municipales son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo, (artículos 38 y 60 de la Ley 39/88) y son los siguientes:

A) <u>Con carácter obligatorio</u>

a) El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en este término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a que estén afectados y grava el valor de los referidos inmuebles. (artículos 61 a 78 de la Ley 39/88).

b) El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto. (artículos 79 a 92 de la Ley 39/88).

Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

c) El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría, (artículos 93 a 100 de la Ley 39/88).

B) <u>Con carácter voluntario.</u>

a) El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento. (artículos 101 a 104 de la Ley 39/88).

b) El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos. (artículos 105 a 111 de la Ley 39/88).

c) El Impuesto sobre Gastos Suntuarios en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca. A tal fin, permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el Impuesto de referencia en su modalidad d) del art. 372 del Real Decreto 781/1.986 de 18 de abril.

5) Los recargos o prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los Impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Canarias así lo prevean. (artículo 38.2 de la Ley 39/88).

6) La participación en los tributos del Estado, así como en los de la Comunidad Autónoma, en la forma y cuantías que determina la Ley 39/88, en sus artículos 39 y 112 a 116.

7) Para la financiación de sus inversiones y de los casos excepcionales previstos en la Ley 39/88, este Ayuntamiento podrá acudir al crédito público y privado, a medio y largo plazo, en cualquiera de las formas reguladas en la Ley 39/88, en sus artículos 49 a 56.

8) Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas de Policía, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

CAPITULO III. ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art.6. EL HECHO IMPONIBLE

1) El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ordenanza correspondiente para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

   El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los efectos que pudieran afectar a su validez.

2) Cada Ordenanza Fiscal particular, completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art.7. EL SUJETO PASIVO

1) Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la Ley o la Ordenanza Fiscal de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias o pecuniarias, sea como contribuyente o como sustituto.

2) Tendrán esta consideración las siguientes personas:

   a) El contribuyente, persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible, que nunca perderá esta condición aunque realice la traslación de la mencionada carga a otras personas.

b) El sustituto del contribuyente o sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar de aquel, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1º. En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios de acuerdo al art. 23.2 de la Ley 39/88.

2º. En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en la legislación urbanística vigente, a los constructores y contratistas de obras.

3º. En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4º. En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras o vías, por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas o locales a que den acceso dichas entradas de vehículos , quienes podrán repercutir , en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

c) En las Ordenanzas en las que así se determine las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

3) La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, los cuales no surtirán efecto ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

4) En caso de separación del dominio directo y del dominio útil, la obligación de pago recae, con carácter general, directamente sobre el titular del dominio útil, salvo que la Ordenanza particular de cada exacción disponga otra cosa.

5) Las Ordenanzas Fiscales, Tasas y Contribuciones Especiales podrán declarar, de conformidad con la Ley General Tributaria, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos o deudores principales, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria. La responsabilidad alcanzará la totalidad de la deuda tributaria, con excepción de las sanciones. El recargo de apremio sólo será exigible al responsable en el supuesto regulado en el párrafo siguiente. En todo caso la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo el que previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto le será notificado, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación en la forma que reglamentariamente se determine, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del deudor principal.

Transcurrido el período voluntario que se concederá al responsable para el ingreso, si no efectúa el pago la responsabilidad se extenderá automáticamente al recargo a que se refiere el art. 23.3 de la presente Ordenanza y 127 de la Ley General Tributaria y la deuda le será exigida en vía de apremio.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

6) La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda Municipal en su respectivo grado.

7) Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 7.2 c) de esta Ordenanza responderán solidariamente, y en proporción de sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

8) Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de las infracciones graves cometidas por las personas jurídicas:

a) Los administradores de las mismas que no realizaren los actos necesarios que fueren de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones. Asímismo, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

b) Los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Lo previsto en este precepto no afectará a lo establecido en otros supuestos de responsabilidad en la legislación tributaria.

9) Los adquirentes de bienes afectos por la Ley a la deuda tributaria, responderán con ellos por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga. La derivación sólo alcanzará el límite previsto por la ley al señalar la afección de los bienes.

10) Los adquirentes de explotaciones o actividades económicas serán responsables por las deudas liquidadas y pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de dichas explotaciones o actividades por el transmitente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de éste.

El que pretenda adquirir la titularidad de una explotación o actividad económica, podrá solicitar de esta Administración Municipal, acreditando la conformidad del titular, certificación detallada de las referidas deudas tributarias. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará el adquirente exento de esta responsabilidad, a excepción de los sucesores mortis causa.

Art.8. ACTUACIONES DE VALORACION.

1) Las actuaciones de valoración reseñadas en el art.52 de la Ley General Tributaria y el 13 del Reglamento General de Inspección de los Tributos, podrán desarrollarse por propia iniciativa de la Unidad de Inspección Tributaria o a instancia razonada de otros órganos de la Administración tributaria local.

2) Si los funcionarios de la Unidad de Inspección tributaria actúan como peritos en la tasación o valoración de bienes, derechos o patrimonios, deberán tener título suficiente. En caso contrario el Jefe de la Unidad solicitará a la Alcaldía-Presidencia el nombramiento, como perito, otro funcionario con título suficiente.

Art.9. BASE IMPONIBLE Y SU DETERMINACION.

1) Se entiende por base imponible la dimensión o magnitud de un elemento del presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzgue como determinante de la capacidad contributiva.

La determinación de las bases tributarias de las tasas y contribuciones especiales corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva e indirecta.

2).A) La estimación directa se utilizará para la determinación singular de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros o registros comprobados administrativamente.

B) La estimación objetiva singular se utilizará, con carácter voluntario, para los sujetos pasivos cuando lo determine la Ordenanza fiscal propia de cada tributo.

3) A) El régimen de estimación indirecta de bases tributarias será subsidiario de los regímenes de determinación directa o estimación objetiva singular de bases y se aplicará cuando la Administración no pueda conocer los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de las cuotas o rendimientos por alguna de las siguientes causas:

a) Que el sujeto pasivo no haya presentado sus declaraciones o que las presentadas no permitan a la Administración la estimación directa u objetiva de las bases o rendimientos.

b) Que el sujeto pasivo ofrezca resistencia, excusa o negativa de la actuación inspectora.

c) Que el sujeto pasivo haya incumplido sustancialmente sus obligaciones contables.

d) Que por causa de fuerza mayor se haya producido la desaparición de los libros o registros contables o de los justificantes de las operaciones anotadas en los mismos.

En estos casos la base imponible se fijará por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos de la presente Ordenanza referidos a los supuestos de insolvencia, condonación y régimen de sanciones e infracciones:

1º. Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2º. Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares o comparar en términos tributarios.

3º. Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

B) Cuando resulte aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias, la Unidad de Inspección Tributaria acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o beneficiarios de las desgravaciones informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación.

b) Situación de la contabilidad de registros obligatorios del sujeto inspeccionado.

c) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

d) Cálculos y estimaciones efectuadas en base a los anteriores.

Las actas incoadas en unión del respectivo informe tramitarán por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

C) En aquellos casos en que no medie actuación de la Inspección de los Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), c) y d) del número anterior.

D) La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquel.

En los recursos y reclamaciones interpuestas podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

4) El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5) La base determinada según el apartado 2) y letra A) del apartado 3) podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

CAPITULO IV. LA DEUDA TRIBUTARIA.

Art. 10. LA DEUDA TRIBUTARIA

1) La deuda tributaria está integrada por la cuota tributaria, por los pagos a cuenta o fraccionados, las cantidades retenidas o que se hubieran debido retener y los ingresos a cuenta.

2) En su caso también formarán parte de la deuda tributaria:

a) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

b) Los recargos previstos en el apartado 4) del art. 12 de esta Ordenanza y apartado 3) del art.61 de la Ley General Tributaria.

c) El interés de demora, que se fijará de acuerdo con lo establecido en los artículo 58.2.b de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

d) El recargo de apremio, y

e) Las sanciones pecuniarias.

3) La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en la pertinente Ordenanza Fiscal, o mediante reparto, en las Contribuciones especiales para el conjunto de los obligados, por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

Están obligados al pago: a)los sujetos pasivos de los tributos , sean contribuyentes o sustitutos; b) los retenedores y c) los infractores, por las sanciones pecuniarias

Si los deudores principales, referidos en el párrafo anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

a) Los responsables solidarios.

b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.

c) Los responsables subsidiarios , previa declaración de fallidos de los deudores principales.

Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las liquidaciones que resulten de la

legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo (art.6 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.).

Disuelta y liquidada una Sociedad conforme a lo establecido en la normativa de aplicación, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado; si bien con anterioridad, los liquidadores no podrán repartir entre dichos socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los créditos a favor de la Administración Tributaria o asegurado su pago.

Art. 11. EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA

La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos por:

a) Pago en la forma establecida en el artículo siguiente de esta Ordenanza.

b) Prescripción.

c) Compensación.

d) Condonación.

e) Insolvencia probada del deudor.

Art. 12. EL PAGO

1) El pago de la deuda tributaria podrá hacerse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según se disponga en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2) El pago en efectivo podrá realizarse por los medios y en la forma determinados por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

   Se entiende pagada en efectivo una deuda tributaria cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Arcas Municipales, oficinas recaudadoras o Entidades debidamente autorizadas que sean competentes para su admisión.

3) Cuando el pago de las deudas tributarias se realice y acredite mediante efectos timbrados, la forma, estampación, visado, inutilización, condiciones de canje y demás características se establecerán por la Ordenanza Fiscal correspondiente.

4) El pago deberá hacerse efectivo dentro de los plazos que determine la normativa reguladora del tributo o en su defecto, la normativa recaudatoria.

   Con carácter general el vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora.

   De igual modo se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos y fraccionamientos.

   Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, así como las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10, 15 por 100 respectivamente con exclusión del interés de demora y las sanciones que en otro caso, hubieran podido exigirse.

Estos recargos serán compatibles, cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso al tiempo de la presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación extemporánea, con el recargo de apremio previsto en el art. 127 de la Ley General Tributaria.

Art. 13. LA PRESCRIPCION

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

1) En favor de los sujetos pasivos:

   a) El derecho de la Administración Municipal para determinarla deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día en que finalice el reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

   b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas. Este plazo se computa desde la fecha en que finalice el período de pago voluntario.

   c) La acción para imponer sanciones tributarias, contando desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2) En favor de la Administración:

   El derecho a la devolución de ingresos indebidos. Dicho plazo se computa desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

3) Los plazos de prescripción podrán interrumpirse:

   a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la exacción devengada por cada hecho imponible.

   b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

   c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

4) La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

5) Anualmente se instruirá por los servicios de Recaudación el expediente en relación a todas aquellas deudas prescritas en el año que no hayan sido así declaradas individualmente. Dicho expediente será propuesto por Tesorería, previa fiscalización de la Intervención y su declaración corresponderá al Concejal Delegado del Area Económica.

6) La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago.

   Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los obligados al pago. No obstante si éstos son mancomunados y sólo le es reclamada a uno de los deudores la parte que le corresponde, no se interrumpe el plazo para los demás.

   Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción por acción administrativa sólo afectaría a la deuda a que ésta se refiera.

   La prescripción ganada extingue la deuda.

Art. 14. COMPENSACION DE DEUDA

1) Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva:

a) Con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo.

b) Con otros créditos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

La compensación se acordará, por el Alcalde o Coordinador del Area Económica, de oficio o a instancia de parte.

2) Cuando una liquidación, cuyo importe ha sido ingresado, sea anulada y sustituida por otra, se podrá disminuir ésta en la cantidad previamente ingresada.

3) Acordada la compensación, se declararán extinguidas las deudas y créditos en la cantidad concurrente y se practicarán las operaciones contables precisas para reflejarlo. El Ayuntamiento entregará al interesado el justificante de la extinción de la deuda.

4) Si el crédito es inferior a la deuda se procederá como sigue:

a) La parte de la deuda que exceda del crédito seguirá el régimen ordinario, procediéndose a su apremio si no es ingresada a su vencimiento o continuando el procedimiento si la deuda estaba ya apremiada.

b) En caso de que el crédito sea superior a la deuda, acordada la compensación, se abonará la diferencia al interesado.

5) En el marco de las Administraciones Públicas y sus relaciones, podrán compensarse deudas a favor de la Hacienda municipal, cuando el deudor sea un ente territorial, organismo autónomo, Seguridad Social, entidad de derecho público o entidad mercantil instrumental de gestión de servicios con fines públicos.

Art. 15. INSOLVENCIA

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos, por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará definitivamente extinguida.

Art. 16. CONDONACION.

Las deudas sólo podrán ser objeto de condonación en virtud de Ley en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Art. 17.EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1) No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2) Las leyes por las que se establezcan beneficios fiscales en materia de tributos locales determinarán las fórmulas de compensación que procedan; dichas fórmulas tendrán en cuenta las posibilidades de crecimiento futuro de los recursos de las Entidades Locales, procedentes de los tributos respecto de los cuales se establezcan los mencionados beneficios fiscales.

3) Cuando el Estado otorgue moratorias o aplazamientos en el pago de tributos locales a alguna persona o Entidad, quedará obligado a arbitrar las fórmulas de compensación o anticipo que procedan en favor de la Entidad local respectiva.

4) Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán establecer, beneficios fiscales en los tributos locales regulados en la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo de este artículo.

5) Será necesario, a efectos de conceder bonificaciones, exenciones o cualquier otro beneficio fiscal que, por parte del interesado, se solicite su concesión así como que se prueben o justifiquen los hechos constitutivos del derecho que se pretende hacer valer.

TITULO II. LA GESTION TRIBUTARIA

Art.18. REGISTROS, MATRICULAS O PADRONES FISCALES.

1) Las exacciones de cobro periódico por recibo y las contribuciones especiales, serán objeto de registro, matrícula o padrón que comprenderá el censo de todos los contribuyentes del tributo y contendrá, además de los datos específicos que cada uno requiera según las características de la exacción, los siguientes extremos:

   a) Nombre, apellidos y domicilio del sujeto pasivo, y si residiera en el extranjero, el de su representante con domicilio en esta Ciudad. En todo caso hará constar la denominación comercial y el nombre del propietario del local si fuera distinto del ocupante

   b) Emplazamiento de la finca, establecimiento industrial o comercial, o elemento objeto de la exacción y el domicilio fiscal en su caso

   c) Base imponible

   d) Tarifa aplicable y

   e) Cuota asignada

2) la matrícula del contribuyente, una vez así formada, tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento, incluso mecánico, que el Ayuntamiento acuerde establecer.

3) Todas las exacciones que tengan un mismo sujeto pasivo y se exijan por razón de un mismo objeto impositivo, podrán ser recaudadas en un documento único, con el fin de evitar la dispersión tributaria y la proliferación de documentos cobratorios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

4) La formación de estos registros se realizará por la oficina gestora de la respectiva exacción, tomando por base:

   a) Los datos obrantes en la propia oficina o en otras de la Administración Municipal.

   b) las declaraciones de los sujetos pasivos, en los casos que así se exija, y

   c) el resultado de la investigación practicada.

5) Los registros, matrículas o padrones se someterán a la aprobación del Ilmo. Sr. Alcalde, y una vez aprobados, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, se expondrá al público para examen y recurso por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de quince días.

6) Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos incorporadas se podrá interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública. Contra la desestimación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa y de un año, si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Los recursos que se formulen de conformidad al párrafo anterior, serán resueltos y notificados en el plazo máximo de un mes.

En caso contrario se entenderán desestimados, pudiendo interponer los recursos que procedan.

7) La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los padrones o matrículas.

En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que los motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Podrá disponerse por vía reglamentaria en qué supuestos no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria así lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

8) Los padrones o matrículas podrán ser revisados y actualizados por las oficinas gestoras y comprobadas por la Inspección.

9) Las rectificaciones de los valores determinados por la Administración Municipal de los bienes que sirvan de base al gravamen, sólo producirán efecto a partir del momento en que se comunique al interesado.

10) Una vez constituido el censo de contribuyente, todas las altas, bajas y modificaciones en el mismo tengan lugar, deberán ser aprobadas en virtud del acto administrativo reclamable y notificada en forma legal a los sujetos pasivos.

11) Las altas presentadas por los interesados o descubiertas por la acción investigadora de la Administración Municipal, surtirán efecto desde la fecha en que por disposición de cada Ordenanza nazca la obligación de contribuir y serán incorporadas definitivamente a la matrícula del año siguiente, una vez cumplidas las obligaciones a que se refiere el apartado 7 de este artículo.

12) las bajas y modificaciones deberán ser formuladas por los sujetos pasivos en las oficinas municipales, y una vez comprobadas, producirán su efecto a partir del periodo siguiente al que hubiesen sido presentadas, salvo que la Ordenanza Fiscal reguladora correspondiente disponga lo contrario.

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas que cesen en el ejercicio de una actividad por la que figuren inscritos en matrícula, estarán obligados a presentar declaración de baja en la actividad mediante el modelo que se apruebe por el Ministerio de Economía y Hacienda. Las declaraciones de baja deberán presentarse en el plazo de un mes, a contar desde la fecha en que se produjo el cese.

13) En todas aquellas instancias relativas a inmuebles y que promuevan expedientes regulados por alguna Ordenanza Fiscal de este Ayuntamiento se deben hacer constar los siguientes extremos:

- Propietario del inmueble.

- Ocupante y en que calidad.

- Persona que lo insta.

- Calle y número de gobierno del inmueble.

- Número de referencia catastral del inmueble.

14) Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de junio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, las tasas de carácter periódico reguladas en las Ordenanzas que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya , siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Art. 19. DECLARACIONES-EFECTOS.

1) La Administración Municipal puede recabar declaraciones, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuesen necesarios para la liquidación del tributo y de su comprobación y la información suplementaria procedente.

2) Las declaraciones, una vez comprobadas, serán liquidadas por la oficina gestora.

Art. 20. RECURSOS Y PLAZOS RESPECTO DE DETERMINADOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

A) Frente a los actos dictados por esta Entidad Local en materia de tributos locales, de acuerdo al Real Decreto 803/1.993, de 28 de mayo, por el que se modifican determinados procedimientos tributarios, caben los siguientes recursos:

a) Recurso de reposición previo al contencioso administrativo regulado en el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el art. 14.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, a interponer en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de la finalización de la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones en los mismos contenidas.

b) Contra la desestimación del recurso de reposición se podrá interponer directamente recurso contencioso administrativo en el plazo de dos meses, si la desestimación fuese expresa, y de seis meses si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

B) Plazos.

a) El plazo máximo para resolver el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo será de un mes.

b) El plazo máximo de resolución, para los procedimientos que a continuación se detallan, será de seis meses:

- Procedimiento de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las deudas tributarias, regulado en el art. 61.4 de la Ley General Tributaria, en los arts. 48 a 58 del Reglamento General de Recaudación y de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 23 de la presente Ordenanza.

- Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las contribuciones especiales, previsto en el art. 32.3 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

- Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Local, regulado en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

- Procedimiento para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones tributarias previsto en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Inspección Tributaria.

- Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas previstos en los arts. 78.2 y 98.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

- Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles, regulados en el Real Decreto 1.448/1.989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el art.77 de la Ley 39/1.988 y en al art. 19 de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Las actuaciones de comprobación e investigación y las de liquidación llevadas a cabo por la Inspección de los Tributos deberán concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la fecha de notificación al contribuyente del inicio de las mismas. No obstante podrá ampliarse dicho plazo, con el alcance y requisitos que reglamentariamente se determinen, por otros doce meses cuando en las actuaciones concurra alguna de las circunstancias previstas en las letras a) y b) del artículo 29 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

d) El procedimiento que se relaciona en este apartado y que no tienen plazo prefijado para su terminación, continuarán hasta su finalización de acuerdo con su naturaleza y características propias, sin perjuicio, en su caso, de la prescripción de la acción, de la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, del desistimiento, la renuncia o caducidad de la instancia, y es el siguiente:

- Procedimiento de apremio para la recaudación de deudas tributarias regulado en los arts. 128 a 139 de la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

e) En los procedimientos tributarios que se detallan a continuación, las solicitudes formuladas por los interesados se entenderán desestimadas cuando no haya recaído resolución dentro del plazo en que han de ser resueltos:

- Recurso de reposición previo al contencioso administrativo regulado en el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y en el art. 14.4 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

- Procedimiento de concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las deudas tributarias.

- Procedimiento para la concesión de aplazamientos y fraccionamientos para el pago de las contribuciones especiales.

- Procedimiento para la compensación de deudas y créditos de la Hacienda Local a instancia del obligado al pago.

- Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Procedimientos derivados de las declaraciones de alteraciones físicas y económicas y de orden jurídico de los bienes inmuebles.

- Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el art. 94.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

TITULO III. LA LIQUIDACION TRIBUTARIA

Art. 21.

1) La Administración tributaria no está obligada a ajustar la liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

2) La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio, en los términos que se describen en el artículo siguiente de esta Ordenanza, tras efectuar, en su caso, actuaciones de comprobación abreviada.

Art. 22.

1) La Administración tributaria podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio de acuerdo con los datos consignados en las declaraciones tributarias y los justificantes de los mismos presentados con la declaración o requeridos al efecto.

   De igual manera podrá dictar liquidaciones provisionales de oficio cuando los elementos de prueba que obren en su poder pongan de manifiesto la realización del hecho imponible, la existencia de elementos del mismo que no hayan sido declarados o la existencia de elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria distintos a los declarados.

   Asimismo, se dictarán liquidaciones provisionales de oficio cuando, con ocasión de la práctica de devoluciones tributarias, el importe de la devolución efectuada por la Administración tributaria no coincida con el solicitado por el sujeto pasivo, siempre que concurran las circunstancias previstas en el párrafo primero o se disponga de los elementos de prueba a que se refiere el párrafo segundo de este apartado.

2) Para practicar tales liquidaciones la Administración tributaria podrá efectuar las actuaciones de comprobación abreviada que sean necesarias, sin que en ningún caso se puedan extender al examen de la documentación contable de actividades empresariales o profesionales.

   No obstante lo anterior, en el supuesto de devoluciones tributarias, el sujeto pasivo deberá exhibir, si fuera requerido para ello, los registros y documentos establecidos por las normas tributarias, al objeto de que la Administración tributaria pueda constatar si los datos declarados coinciden con los que figuran en los registros y documentos de referencia.

3) Antes de dictar la liquidación se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, puedan alegar y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes.

Art. 23.

1) Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de:

   a) De los elementos esenciales de aquellas. Cuando supongan un aumento de la base imponible respecto de la declarada por el interesado, la notificación deberá expresar de forma concreta los hechos y elementos que la motivan.

   b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y órganos en que habrán de ser interpuestos, y

   c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2) Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

3) En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

Art. 24.

1) Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2) Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieren omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Art. 25

1) Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2) Por el Servicio de Gestión Tributaria se practicará la notificación de la liquidación en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción del cargo y soporte informático, justificando, en su defecto, en la Memoria anual rendida, el motivo de la demora producida.

TITULO IV. RECAUDACION

Art.26.

1) La recaudación de los tributos podrá realizarse:

   a) En período voluntario.

   b) Por vía de apremio.

2) El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

   a) La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación cuando ésta se practica individualmente.

   b) La apertura del plazo recordatorio cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.

3) Las deudas tributarias que deban pagarse mediante declaración liquidación o autoliquidación deberán satisfacerse en los plazos o fechas que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4) Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario en los plazos establecidos en el art.20 del Reglamento General de Recaudación y en la normativa reguladora de cada tributo.

Art. 27.

1) Las deudas no satisfechas en período voluntario se harán efectivas en vía de apremio.

2) El período ejecutivo se inicia:

a) Para las deudas liquidadas por la Administración municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentariamente establecido para su ingreso.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación cuando éstas se hayan presentado en plazo sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, dichos período y procedimiento se inician para la deuda no ingresada el día siguiente al vencimiento del plazo o plazos de ingreso en período voluntario.

c) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración- liquidación o autoliquidación, cuando éstas se hayan presentado fuera de plazo sin requerimiento previo y sin realizar el ingreso correspondiente en todo o en parte, dichos período y procedimiento se inician, para la deuda no ingresada, al día siguiente de la presentación.

d) En todo caso, respecto a los ingresos totales o parciales realizados mediante declaración-liquidación o autoliquidación fuera de plazo, se computarán como pagos a cuenta las cantidades pagadas fuera de plazo

3) El inicio del período ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10 por 100 cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio prevista en el apartado 5 de este artículo y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del período ejecutivo.

4) Iniciado el período ejecutivo, la Administración Municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a que se refiere el apartado 2 de este artículo, por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

5) El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al deudor en la que se identificará la deuda pendiente y requerirá para que se efectúe su pago con el recargo correspondiente.

6) La providencia anterior, expedida por el órgano competente, es el título suficiente que inicia el procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

7) El deudor deberá satisfacer las costas del procedimiento de apremio.

Art. 28.

1) Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se verá frustrado o gravemente dificultado.

2) Las medidas podrán adoptarse cuando el deudor realice actos que tiendan a ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Local, siempre que se refieran a una deuda liquidada.

3) Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar. En caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

La medida cautelar podrá consistir en alguna de las siguientes:

a) Retención del pago de devoluciones tributarias o de otros pagos que deba realizar la Hacienda Local.

b) Embargo preventivo de bienes o derechos.

c) Cualquier otra prevista en una ley.

El embargo preventivo se asegurará mediante su anotación en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

4) Las medidas cautelares así adoptadas se levantarán aun cuando no haya sido pagada la deuda tributaria, si desaparecen las circunstancias que justificaron su adopción o si, a solicitud del interesado, se acuerda su sustitución por otra garantía que se estime suficiente.

Las medidas cautelares podrán prorrogarse o convertirse en definitivas en el marco del procedimiento de apremio. En otro caso se levantarán de oficio.

Art.29. APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

1) El pago de las deudas tributarias y demás de derecho público podrá aplazarse o fraccionarse en los casos y en la forma que se determine en la presente Ordenanza.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado 4 del art.6 del Reglamento General de Recaudación, la regulación que sobre aplazamientos y fraccionamientos de pago se contiene en la presente Ordenanza será, en todo caso, de aplicación preferente a la que sobre los mismos se dispone en el Reglamento General de Recaudación que sólo será de aplicación con carácter subsidiario.

Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán graciable y discrecionalmente, por la Administración Municipal, previa petición de los obligados al pago de acuerdo a los siguientes criterios:

Criterios para la concesión:

Como regla general, se concederán aplazamientos o fraccionamientos de la deuda, salvo que se encuentre en los supuestos objeto de denegación que figuran en el apartado siguiente.

Criterios para la denegación:

Salvo circunstancias excepcionales, apreciadas por el órgano que resuelva, se denegarán las siguientes solicitudes:

a) Las de reconsideración de aplazamientos resueltos según los presentes criterios y que no están debidamente fundadas teniendo como única finalidad demorar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

b) Las presentadas por los contribuyentes que hayan incumplido reiteradamente aplazamientos concedidos o no hayan formalizado las garantías correspondientes.

c) Las que correspondan a deudas cuyo importe sea mínimo en relación con la renta disponible del peticionario.

d) Las correspondientes a deudas aisladas presentadas por contribuyentes que mantienen otras deudas con esta Hacienda Municipal sin regularizar.

e) Las presentadas con petición de dispensa total o parcial de prestación de garantías, por empresas que sean inviables.

f) Las correspondientes a deudas inferiores a 500.000 ptas., que, en relación con su base imponible, no superen los porcentajes previstos en la columna 1 del cuadro más adelante expuesto.

g) Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas inferiores a 20.000 ptas.

h) Las de fraccionamientos y aplazamientos de deudas que sean objeto de compensación.

Plazos

Para la determinación de los plazos de concesión, se establecen los criterios que podrán ser tenidos en cuenta a tal fin:

a) Para deudas inferiores a 500.000 ptas., los establecidos en función de la base imponible del peticionario y la cuantía relativa de la deuda en las columnas 2 y siguientes del cuadro más adelante expuesto.

b) Para deudas iguales o superiores a 500.000 ptas., los plazos se fijarán discrecionalmente por el órgano competente, a propuesta de la Unidad de Ingresos, teniendo en cuenta el importe de la deuda y sin superar el plazo de 3 años.

c) Para cualquier deuda, siempre que se preste aval debidamente formalizado ante la Tesorería de esta Corporación, los plazos se fijarán según la solicitud de los interesados y sin superar el plazo de 1 año.

En todos los casos, si concurrieran circunstancias excepcionales y justificadas en el peticionario, la resolución podrá superar los plazos señalados, adaptándolos a la capacidad de generación de recursos derivadas de esas circunstancias.

La resolución no podrá contener un número de plazos superior al solicitado, salvo excepciones justificadas.

En el caso de fraccionamiento, los plazos serán preferentemente trimestrales.

Resolución de solicitudes.

La resolución se ajustará a las siguientes normas:

a) Cuando la solicitud se refiera a varias deudas, o cuando existan varias solicitudes del mismo peticionario, se resolverán en un único acuerdo, señalando individualmente, en el caso de concesión, los plazos y cuantías que afecten a cada deuda.

b) En el caso de concesión, el vencimiento de los plazos señalados llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refiera. El señalamiento del primer pago se hará de forma que antes de su vencimiento se pueda formalizar la correspondiente garantía.

c) La resolución de las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento, tanto en el caso de concesión como en el caso de denegación, será motivada.

CUADRO DE CRITERIOS DE DENEGACION Y PLAZOS DE CONCESION

PARA DEUDAS INFERIORES A 500.000 PTAS.

PLAZOS DE CONCESION

BASE IMPONIBLE	Denegación	1Trimestre	2Trimestres	3Trimestres	4Trimestres
		3 plazos mens.	6 plazos mens.	9 plazos mens.	12 plazos mens.

De 0 a 1.000.000	D < 2%	2% = <D< 5%	5% = <D< 10%	10% = <D< 15% D = > 15%
De 1.000.001 a 2.000.000	D < 2,5%	2,5% = <D< 6%	6% = <D< 12%	12% = <D< 18% D = > 18%
De 2.000.001 a 3.000.000	D < 3%	3% = <D< 7%	7% = <D< 14%	D = > 14% ---
De 3.000.001 a 5.000.000	D < 3,5%	3,5% = <D< 7,5%	D = > 7,5%	--- ---
De 5.000.001 en adelante	Denegación			

D: Deuda que se pretende fraccionar.

%: Porcentaje de la deuda sobre la Base Imponible.

La Base Imponible será la de la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o la del Impuesto sobre Sociedades del año anterior, según se trate de persona física o jurídica. En el caso de que no se tenga obligación de presentar las declaraciones correspondientes se acreditará dicho extremo mediante certificación expedida por la Agencia Estatal Tributaria, y en estos casos se tomará como base el sueldo o pensión en el caso de que la situación retributiva del peticionario haya variado sustancialmente desde la última declaración presentada y la solicitud (jubilación, paro o cambio de trabajo). Si la deuda se corresponde con varios obligados al pago se sumarán las bases o sueldos de todos ellos.

Los plazos establecidos son los máximos posibles, debiendo ponderarse en cada caso la situación patrimonial del peticionario que se deduzca tanto de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio, de la Renta de las Personas Físicas o de Sociedades, así como de los bienes o derechos que haya declarado en su solicitud.

En estas materias se estará a lo dispuesto en la específica legislación del régimen local en cada momento, sirviendo como supletorias la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes y complementarias.

2) Las deudas tributarias y demás de derecho público, cuya gestión recaudatoria está atribuida a los órganos de Recaudación de la Hacienda Municipal y que se encuentren, tanto en período voluntario como en vía de apremio, podrán ser aplazadas o fraccionadas por el Alcalde y el Teniente de Alcalde Delegado del Area de Economía, de acuerdo con las siguientes cuantías, naturaleza y situación de las deudas y tipos de garantías exigibles:

A) Alcalde:

a) Aplazamientos o fraccionamientos de deudas en vía ejecutiva, transcurrido el primer año de ejecución, cuando su cuantía exceda de 5.000.000 de pesetas.

b) Aplazamientos o fraccionamientos de cualesquiera otras deudas no comprendidas en el apartado anterior y cuya cuantía exceda de 1.500.000 de pesetas.

B) Teniente Alcalde Delegado del Area de Economía:

a) Aplazamientos o fraccionamientos de deudas en vía ejecutiva, transcurrido el primer año de ejecución cuando su cuantía no exceda de 5.000.000 de pesetas.

b) Aplazamientos o fraccionamientos de otras deudas cuya cuantía no exceda de 1.500.000 de pesetas.

c) Aplazamiento o fraccionamiento de deudas sin necesidad de garantía siempre que se trate de una cantidad que no exceda de 500.000 pesetas y se halle en período voluntario de cobranza o en período ejecutivo antes de finalizar el plazo de ingreso a que se refiere el art. 108 del Reglamento General de Recaudación.

3) De acuerdo con la legislación vigente Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, en casos muy cualificados y excepcionales podrá el Ayuntamiento acordar discrecionalmente, a instancia de parte, el aplazamiento o fraccionamiento de la exacción de cuantía superior a 500.000 ptas. sin prestación de garantía, cuando el reclamante alegase y justificase en su solicitud la imposibilidad de constituirla, previo informe de la Intervención y resolución del Ilmo. Sr. Alcalde

La Administración Municipal deberá aportar, en cada caso, la información documental en el expediente que acredite la imposibilidad de prestar la garantía.

4) Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido en su caso, el recargo de apremio devengarán el interés de demora a que se refiere el apartado 1 del art. 10 de la presente Ordenanza.

5) Las consecuencias en caso de falta de pago, a su vencimiento, de cantidades aplazadas o fraccionadas serán las establecidas en el art. 57 del Reglamento General de Recaudación.

6) En los casos de aplazamiento regulados en la norma comunitaria, las disposiciones del Capítulo VII del Reglamento General de Recaudación serán de aplicación supletoria.

Art.30. RECAUDACION-SUSPENSION.

1) En el procedimiento de recaudación las competencias y funciones que el Reglamento General de Recaudación asigna a todos los órganos del Ministerio de Economía y Hacienda se habrán de entender referidas a los órganos municipales según la correlación que se indica en los apartados siguientes:

a) El Alcalde en equivalencia al Ministro de Economía y Hacienda y Director General de Recaudación.

b) El Teniente de Alcalde Delegado del Area de Economía en equivalencia del Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda y Jefe de Dependencia de Recaudación.

2) La recaudación se efectuará bien directamente por el Ayuntamiento, bien a través de Recaudadores o Agentes Ejecutivos nombrados al efecto. Se intentará el cobro a través de las agencias bancarias.

3) La interposición de recursos o reclamaciones contra los actos de aplicación y efectividad de exacciones locales no suspenderá la ejecución del acto impugnado a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria en cuyo supuesto se otorgará la suspensión instada. A tal efecto, no se admitirán otras garantías, a elección del recurrente, que las siguientes:

a) Depósito en metálico o en títulos de deuda pública en Arcas Municipales.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado, por un Banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o cualquier otra Entidad reconocida por la legislación vigente a tal efecto.

c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

Se suspenderá inmediatamente el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o

de hecho en la determinación de la deuda, o bien que dicha deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida.

4) La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquella y sólo producirá efectos en el recurso de reposición.

No obstante concluida la vía administrativa no se iniciará o reanudará la vía de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución se mantenga hasta entonces.

5) En caso de tercerías o acciones de carácter civil, se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable y en la normativa recaudatoria.

Art.31. RECAUDACION-CREDITOS INCOBRABLES.

Las cuotas legítimamente impuestas con arreglo a las disposiciones de Ordenanzas de exacciones municipales que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio por ignorarse el domicilio tanto del contribuyente como los de los sustitutos y los de los responsables solidarios, o por insolvencia de los mismos, podrán declararse partidas fallidas por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta del Tesorero, como Jefe de los Servicios de Recaudación, y previo informe de la Intervención de Fondos.

Art.32. PROCEDIMIENTO DE DECLARACION DE CREDITOS INCOBRABLES Y DEUDORES FALLIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

1) Una vez comprobada en el curso del procedimiento de apremio la insolvencia de los deudores principales y de los responsables solidarios, serán declaradas fallidos por la Alcaldía-Presidencia, a propuesta del Tesorero, como Jefe de los Servicios de Recaudación y previo informe de la Intervención de Fondos.

2) A estos efectos, se considerarán insolventes aquellos deudores respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables, o acreditándose las actuaciones de indagación mediante los siguientes documentos a incorporar al expediente:

- Justificante de notificación o copia del Boletín Oficial de la Provincia donde se publicó el anuncio.

- Información sobre domicilio o bienes del deudor obtenida de las bases de datos fiscales y de otras fuentes de información a recabar de la Unidad de Gestión de Ingresos.

- Diligencia negativa de embargo de bienes y cuentas en entidades de depósito con los justificantes correspondientes.

- Certificación del Tesorero de no figurar el deudor como beneficiario de ninguna devolución por conceptos tributarios y de no existir créditos reconocidos por acto administrativo firme de esta Administración Municipal, a favor de los deudores principales y responsables solidarios o de estar los referidos créditos endosados a tercero, previa conformidad de la Intervención Municipal.

  En los expedientes superiores a 100.000 pesetas será preciso adjuntar la contestación a la petición de información sobre titularidades regístrales efectuada al Registro de la Propiedad.

3) Declarados fallidos los deudores principales y responsables solidarios se dictará, en su caso, acto de derivación de responsabilidad a los responsables subsidiarios, previa audiencia a los interesados, que les será notificado con expresión de los elementos esenciales de la liquidación tributaria y confiriéndoles desde dicho instante, todos los derechos del deudor principal, procediéndose a la declaración de crédito incobrable en caso de inexistencia o declaración de fallidos de éstos.

4) Los créditos declarados incobrables, correspondientes a personas físicas o Sociedades inscritas en el Registro Mercantil, serán anotados en el mismo en virtud del mandamiento

expedido por el Tesorero, a efectos de que el referido Registro comunique a la Administración Municipal cualquier otro acto relativo a dicha persona física o jurídica que se presente a inscripción.

5) Declarado fallido un deudor, y no existiendo otros obligados o responsables de las deudas, los créditos contra el mismo con vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidos y serán dados de baja por referencia a dicha declaración, previa información sobre domicilio o bienes del deudor a recabar de la Unidad de Gestión de Ingresos.

6) Formalizada la declaración de crédito incobrable se remitirá el expediente a la Intervención para su data definitiva en las cuentas respectivas, estados y libros de la contabilidad municipal, así como a la Unidad de Inspección Tributaria para las comprobaciones correspondientes.

7) Los servicios de Recaudación vigilarán la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados, procediendo a la rehabilitación de los créditos incobrados si no mediara prescripción, mediante la reapertura del procedimiento ejecutivo y la comunicación simultánea de ésta la Unidad de Gestión de Ingresos a efectos de que practique nueva liquidación de los créditos dados de baja, a fin de que sean expedidos los correspondientes títulos ejecutivos en la misma situación de cobro en que se encontraba en el momento de la declaración de fallido.

Art. 33.CUOTA MINIMA

1) La Corporación podrá determinar, atendiendo al coste de los servicios administrativos, el importe de una cuota mínima para todo tipo de liquidaciones tanto de un modo general como en cada una de las Ordenanzas particulares de cada exacción.

2) La cuota mínima general se fijará en 2.040 ptas. (12,26 euros).

3) No será de aplicación lo dispuesto en los apartados anteriores cuando en las Ordenanzas particulares, para unas determinadas bases, se establezcan tarifas con cantidades fijas, no sujetas a cálculo.

4) Cuando proceda que en un solo documento se practiquen varias liquidaciones por diversos conceptos la cuota mínima se aplicará sobre el importe del documento.

5) En aquellos tributos en que el pago se efectúe por semestre y el importe de la cuota anual resultante sea el de la cuota mínima, ésta se liquidará sólo en el primer semestre.

Art.34. DEVENGO DE TASAS.

Para aquellas tasas que lo permitan, la obligación del sujeto pasivo devengará desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de las tasas correspondientes. En cualquier caso no prejuzgará la legalidad del hecho imponible, debiéndose, en todo caso, tramitarse su legalización.

Art.35. PERIODOS DE COBRANZA.

Para regir en las Ordenanzas de cada una de las siguientes figuras, este Ayuntamiento establece, preferentemente, como períodos de cobranza, los siguientes:

- En el primer semestre: Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Tasa por Recogida Domiciliaria de Residuos Sólidos (Modalidad Basura de Vivienda) y Tasas por la Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de los Bienes de Dominio Público Municipal de carácter periódico.

- En el segundo semestre: Impuesto sobre Actividades Económicas y Tasa por Recogida Domiciliaria de Residuos Sólidos (Modalidad Basura de Negocio).

TITULO V. INSPECCION.

CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.

Art.36.

A) Constituye la Inspección de los Tributos, en el ámbito de la competencia del Excmo. Ayuntamiento de Sant Joan de Labritja, la Unidad de Inspección Tributaria, que dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tienen encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización correspondiente e instrucción del expediente sancionador.

La Inspección de los Tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

B) Las Fuentes:

1) Las funciones, facultades y actuaciones de la Inspección de los Tributos locales se regirán por:

a) La Ley General Tributaria, en cuanto ésta u otras disposiciones de igual rango no preceptúen lo contrario.

b) Las leyes reguladoras de los distintos tributos.

c) El Real Decreto 939/1.986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y los reglamentos propios de cada tributo.

d) El Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introduce las adecuaciones necesarias en el citado Real Decreto 939/1989, de 25 de abril.

e) La Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

f) En su caso, por las distintas disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de les Illes Balears.

g) La presente Ordenanza, y por cuantas otras disposiciones integren el Ordenamiento Jurídico vigente y resulten de aplicación.

2) En todo caso, tendrá carácter supletorio la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto no sea directamente aplicable, y las demás disposiciones generales de Derecho Administrativo.

C) Funciones:

Corresponde a la Inspección de los Tributos:

a) La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias mediante el análisis y evaluación de aquellas en sus distintos regímenes de determinación o estimación y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración Tributaria, aquellas actuaciones de investigación o de información que deban llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

g) La valoración de bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general, de personas y Entidades públicas o privadas, que tengan por objeto la tasación o comprobación del valor declarado de aquellos por cualquiera de los medios admitidos por el ordenamiento jurídico vigente, y en particular por el art. 52 de la Ley General Tributaria. No se reputarán actuaciones de valoración aquellas en las cuales el valor de los bienes, rentas, productos, derechos y patrimonios en general resulte directamente de la aplicación de reglas legales o reglamentarias.

h) Instrucción de expedientes sancionadores por infracciones tributarias.

i) Cuantas otras funciones se le encomienden por los Órganos competentes de la Administración Tributaria Municipal.

Art.37. La Inspección de los Tributos Locales cuya gestión esté a cargo del Estado, corresponderá a la Inspección de los Tributos del Estado, sin perjuicio de las fórmulas de colaboración por parte de las Corporaciones, que establezca la normativa correspondiente.

Art.38. PERSONAL INSPECTOR.

1) Las actuaciones derivadas de las funciones señaladas en el art. 36 de esta Ordenanza se realizarán por los funcionarios que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo con competencia para la Inspección de los Tributos. No obstante, actuaciones auxiliares meramente preparatorias, o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados de la Administración Local que no ostenten la categoría de funcionarios, o a personal de una empresa privada de servicios, especializada en funciones auxiliares de recaudación contratada por este Ayuntamiento.

2) Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que supongan el desempeño de funciones propias de la Inspección de Tributos, desde la toma de posesión en los mismos, estarán investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición.

Art.39. DERECHOS, PRERROGATIVAS Y CONSIDERACIONES DEL PERSONAL INSPECTOR.

1) Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos aprobado por Real Decreto 939/1.986, de 25 de abril y Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

2) Los funcionarios de la Inspección de los tributos locales, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo. El Jefe de la Unidad de Inspección Tributaria dará cuenta de aquellos actos al Organo competente de la Corporación para que ejercite la acción legal que corresponda.

3) El Alcalde-Presidente proveerá al personal inspector y/o auxiliar de un carnet u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

Art.40. DEBERES DEL PERSONAL INSPECTOR.

1) La Inspección de los Tributos servirá con objetividad los intereses generales y actuará de acuerdo con los principios constitucionales de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2) En el ejercicio de sus funciones, sin merma de su autoridad y del cumplimiento de sus deberes, la Inspección de los Tributos observará la más exquisita cortesía, guardando a los interesados y al público en general la mayor consideración e informando a aquellos, con motivo de las actuaciones inspectoras, tanto de sus derechos como acerca de sus deberes tributarios y de la conducta que deben seguir en sus relaciones con la Administración, para facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, apoyando sus razones con textos legales.

3) Los funcionarios y auxiliares de la Inspección deberán guardar sigilo riguroso y observar estricto secreto respecto de los asuntos que conozcan por razón de su cargo.

La infracción de cualquiera de los deberes de secreto o sigilo constituirá falta administrativa grave, sin perjuicio de que por su naturaleza la conducta pudiera ser constitutiva de delito.

Constituirá falta administrativa muy grave la publicación o utilización indebida de secretos oficiales, así declarados por Ley o clasificados como tales, y la infracción del particular deber de sigilo establecido en el apartado dos del art. 113 de la Ley General Tributaria.

Los resultados de cualesquiera actuaciones de la Inspección de los Tributos se comunicarán cuantos datos conozcan con transcendencia tributaria, atendiendo a sus respectivas competencias funcionales o territoriales. Asimismo comunicarán tales datos a cualesquiera otros Organos para los que sean de transcendencia en orden al adecuado desempeño de las funciones de gestión tributaria que tengan encomendadas.

La Inspección de los Tributos, con el visto bueno del órgano competente, dará cuenta a la Autoridad Judicial, al Ministerio Fiscal o al Organo competente que proceda de los hechos que conozca en el curso de sus actuaciones y puedan ser constitutivos de delitos públicos o de infracciones administrativas, las cuales lesionen directa o indirectamente los derechos económicos de la Hacienda Pública. Del mismo modo facilitará los datos que le sean requeridos por la Autoridad Judicial competente con ocasión de la persecución de los citados delitos.

Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Inspección de los Tributos en virtud de lo dispuesto en el art.113 de la Ley General Tributaria, sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros salvo que la cesión tenga por objeto los apartados a), b), c) d) y e) del artículo antes mencionado, así:

a) La investigación o persecución de delitos públicos por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Público.

b) La colaboración con otras Administraciones tributaras a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.

c) La colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social para el correcto desarrollo de los fines recaudatorios encomendados a la misma.

d) La colaboración con cualesquiera otras Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.

e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de Investigación en el marco legalmente establecido.

4) Los funcionarios y los auxiliares de la Inspección no estarán obligados a declarar como testigos en los procedimientos civiles ni penales, por delitos privados, cuando no pudieren hacerlo sin violar los deberes de secreto y sigilo que están obligados a guardar.

5) Todo el personal con destino en órganos o dependencias con competencias inspectoras queda sujeto al mismo deber de secreto y sigilo acerca de los hechos que conozca por razón de su puesto de trabajo, siéndole de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior.

CAPITULO II. ACTUACIONES INSPECTORAS.

Art.41. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtener información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

e) De instrucción de expedientes sancionadores

Art.42.

1) Las actuaciones de la Inspección de los Tributos se iniciarán:

a) De oficio por propia iniciativa de la Inspección, atendiéndose al plan previsto al efecto, como consecuencia de orden superior debidamente motivada y escrita o en virtud de denuncia pública.

b) A petición del obligado tributario, cuando en las Ordenanzas reguladoras del tributo así se prevea.

2) En los casos previstos en las letras anteriores la Jefatura de la Inspección ponderará y valorará la conveniencia de la realización de la misma.

3) Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4) Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

Art.43. ACTUACIONES DE COMPROBACION E INVESTIGACION.

1) Las actuaciones de comprobación e investigación tendrán por objeto verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos u obligados tributarios de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local.

2) Con ocasión de estas actuaciones, la Inspección comprobará la exactitud y veracidad de los hechos y circunstancias de cualquier naturaleza consignados por los sujetos pasivos u obligados tributarios en cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo. Asimismo investigará la posible existencia de elementos de hecho u otros antecedentes con trascendencia tributaria que sean desconocidos total o parcialmente por la Administración.

   Finalmente determinará, en su caso, la exactitud de las operaciones de liquidación tributaria practicadas por los sujetos pasivos y establecerá la regularización que estime procedente de la situación tributaria de aquellos.

3) En dichas actuaciones se estará a lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1/1998, de 26 de febrero , de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Art.44. ACTUACIONES DE OBTENCION DE INFORMACION.

Las actuaciones de obtención de información a que se refiere el art. 12 del R.D. 939/86, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos se realizarán por la Inspección Tributaria local, bien por propia iniciativa, o a solicitud de los demás órganos de la Administración Local.

Art.45. ACTUACIONES DE INFORME Y ASESORAMIENTO.

Sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos de la Administración Local, la Inspección informará y asesorará, cuando así le sea solicitado, en materia de carácter económico, financiero, jurídico o técnico según los casos , a otros órganos, dependencias o centros directivos de la propia Corporación, así como a Organismos Autónomos, Empresas Municipales y demás Entes dependientes de aquella.

Art.46. FORMA DE ACTUACION.

Las actuaciones inspectoras podrán realizarse, bien por uno o varios funcionarios o auxiliares, bien por equipos o unidades de inspección, en los términos que se establezcan en los Planes de Inspección, aprobados por el Alcalde-Presidente de la Corporación.

Art.47. LUGAR DE LAS ACTUACIONES.

Lugar de las actuaciones de comprobación e investigación.

1) Dichas actuaciones podrán desarrollarse indistintamente:

   a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

   b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

   c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial del hecho imponible.

   d) En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del art. 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

2) La Inspección de los tributos locales determinar en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la comunicación correspondiente.

3) Respecto a los criterios para establecer el lugar de las actuaciones se estar a lo prevenido en los arts. 21 y 22 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art.48.

La Inspección de los Tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen,

existan bienes sujetos a tributación o bien se produzcan hechos imponibles o exista alguna prueba de los mismos, siempre que lo juzgue conveniente para la práctica de cualesquiera actuaciones y, en particular, para reconocer los bienes, despachos, instalaciones o explotaciones del interesado, practicando cuantas actuaciones probatorias conexas sean necesarias.

Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los Inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera al domicilio particular de cualquier persona física española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art.49.

Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deben ser examinados por los Inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél en su presencia o en la de la persona que designe.

Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

Art.50. TIEMPO DE LAS ACTUACIONES.

1) Cuando la Inspección de los Tributos locales actúe en sus dependencias o en otras oficinas públicas, lo hará normalmente dentro del horario oficial de apertura al público de las mismas y, en todo caso, dentro de la jornada de trabajo vigente.

2) Si la Inspección actúa en los locales del interesado, se observará la jornada laboral de oficina o de la actividad que rija en los mismos, sin perjuicio de que pueda actuarse de común acuerdo en otras horas o días.

Art.51.REGISTRO DE ACTUACIONES.

La Inspección relacionará o registrará sus actuaciones en la forma que se determine por la Jefatura del Servicio y con el detalle preciso para el debido control y constancia de las mismas.

Art.52.PLANIFICACION DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos Locales se adecuará al correspondiente Plan General de actuación, sin perjuicio de la iniciativa de los actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

Art.53.CLASES DE PLANES.

1) Por la Unidad de Inspección se elaborará anualmente un Plan General de Actuación de la Inspección Tributaria que habrá de ser aprobado por el Alcalde-Presidente de la Corporación, en el cual se establecerán los criterios sectoriales o territoriales que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos u obligados tributarios y que deberá hacerse público de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero , de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

2) Aprobado el Plan General, y de acuerdo con los criterios recogidos, en la Unidad de Inspección se formaran planes específicos, los cuales se desagregarán mediante comunicación escrita en planes de cada funcionario, equipo o unidad de Inspección.

   Estos Planes tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad.

CAPITULO III. LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS Y SU REPRESENTACION

Art.54. INTERVENCION DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

1) Están obligados a atender a la Inspección de los Tributos Locales e intervendrán en el procedimiento de inspección:

   a) Los sujetos pasivos de los tributos lo sean como contribuyentes o como sustitutos.

   b) Los sucesores de la deuda tributaria.

   c) Los responsables solidarios desde que sean requeridos por la Inspección para personarse en el procedimiento.

   d) Quienes estén obligados por las normas vigentes a proporcionar a la Administración cualquier dato, informes o antecedentes con trascendencia tributaria.

   e) Los sujetos infractores a que se refiere la letra f) del apdo. 3§ del art.77 de la Ley General Tributaria desde que se inicien las actuaciones dirigidas a establecer su responsabilidad por las infracciones que hubieran podido cometer.

2) Todos estos obligados tributarios tendrán derecho a ser informados del alcance de la actuación que lleve a cabo la inspección en cada caso, a la que deberán prestar la mayor colaboración en el desarrollo de su función.

Art.55. PRESENCIA DEL OBLIGADO TRIBUTARIO.

La presencia del obligado tributario en las actuaciones inspectoras se regirá por lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art.56. CAPACIDAD DE OBRAR, LA REPRESENTACION VOLUNTARIA Y SUS EFECTOS.

Se estará a lo dispuesto en los arts. 26, 27 y 28 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art.57. INICIACION, DESARROLLO Y TERMINACION DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

La iniciación, desarrollo y terminación de las actuaciones inspectoras se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo V, arts. 42 y 43 del Reglamento General de la Inspección.

Art.58. FACULTADES DE LA INSPECCION DE LOS TRIBUTOS.

Las facultades de la Inspección de los Tributos serán las reseñadas en el Capítulo VI (arts. 36 a 41) del Reglamento General, con la salvedad de la preceptiva autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia cuando la entrada y reconocimiento de fincas se intenten fuera del horario usual de funcionamiento o desarrollo de la actividad, o cuando el interesado o persona bajo cuya custodia se encuentren las fincas se opusieren a la entrada de la inspección, sin perjuicio, en todo caso, de la adopción de las medidas cautelares que procedan.

CAPITULO IV. DOCUMENTACION DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

Art.59. NORMAS GENERALES.

1) Las actuaciones de la Inspección de Tributos se documentarán en:

   a) Diligencias

   b) Comunicaciones

   c) Informes

   d) Propuestas de resolución

2) Tales documentos no son de obligada formalización por la Inspección sino en los términos establecidos por esta Ordenanza.

3) Los actuarios podrá n también tomar cuantas notas o apuntes estimen convenientes en papeles de su uso personal exclusivo.

Art.60. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado o bien regularizando la misma con arreglo a Derecho.

Art.61. DILIGENCIAS.

1) Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio se produzcan en aquel, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2) Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

3) Las diligencias podrán extenderse sin sujeción necesariamente a un modelo preestablecido. No obstante, cuando fuere posible, se extenderán en papel de la Inspección Municipal.

4) De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con que se entiendan las actuaciones. Si se negara a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en Derecho.

   Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

   Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a Derecho.

Art.62. CONTENIDO DE LAS DILIGENCIAS.

1) Deberán constar en diligencia los elementos de los hechos imponibles o de su valoración y los demás que determinan la cuantía de las cuotas tributarias que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

2) Las diligencias recogerán asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos a que se refiere el art. 44 de esta Ordenanza, asi como la iniciación de las

actuaciones inspectoras en el supuesto a que se refiere el apartado segundo del art. 30 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3) En particular, la Inspección hará constar en diligencia para permitir la incoación del correspondiente expediente administrativo:

   a) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples a efectos de su sanción por los órganos competentes.

   b) Las acciones u omisiones que pudieran ser constitutivas de delitos públicos y llegue a conocer, en su caso, la Inspección en el curso de sus actuaciones.

4) En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección que suscriba la diligencia; el nombre y apellido, número del Documento Nacional de Identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

Art.63. COMUNICACIONES.

1) Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona, en el ejercicio de sus funciones.

2) En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.

   Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3) Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados con arreglo a Derecho. Salvo lo dispuesto para las actuaciones de obtención de información, las comunicaciones serán firmadas por el mismo actuario que las remita.

4) En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita, y los hechos y circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5) Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art.64. INFORMES.

1) La Inspección de Tributos, emitirá de oficio o a petición de terceros los informes que:

   a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.

   b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.

   c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

   d) O los que conforme a la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, puedan ser solicitados.

2) En particular la Inspección deberá emitir informe para completar las actas de disconformidad o de prueba preconstituída que incoe.

3) Siempre que el actuario lo estime necesario para la aplicación de los tributos podrá emitir informe, justificando la conveniencia de hacerlo. Asimismo, el Jefe de la Inspección,

cuando lo juzgue conveniente, para completar actuaciones o emitirlo, l mismo, a la vista del expediente.

4) Cuando los informes de la Inspección complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recoger n, especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de Derecho que sustenten la propuesta de regularización.

CAPITULO V. TRAMITACION DE LAS DILIGENCIAS Y LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS

Art. 65. TRAMITACION DE LAS DILIGENCIAS.

1) Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para hacer constar hechos o circunstancias, conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2) Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregará por los actuarios, conforme a las directrices recibidas para el análisis de la información obtenida.

3) Las diligencias que extienda la Inspección de los Tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente al margen del propio procedimiento inspector se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el Responsable de la Unidad de Inspección Tributaria las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan o se dé traslado de las diligencias por el conducto adecuado a las Unidades u Organos competentes.

4) Cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones tributarias simples, se procederá, en su caso, a la iniciación del correspondiente expediente sancionador, cuya tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el capítulo V del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario.

Art.66.LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1) De acuerdo con la letra c) del art. 140 de la L.G.T. la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias pertinentes como consecuencia del resultado de la actividad inspectora realizada de comprobacion e inspección.

Corresponderá al Responsable de la Unidad de Inspección Tributaria proponer los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2) Si el Responsable de la Unidad de Inspección Tributaria observase en la propuesta de liquidación formulada error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificándolo al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes, dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3) Cuando se produzca disconformidad del contribuyente con la liquidación practicada, el Responsable de la Unidad de Inspección Tributaria, a la vista de aquella y su informe, y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, propondrá el acto administrativo que corresponda, dictándose resolución dentro del mes siguiente al termino del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, el Responsable de la Unidad de Inspección Tributaria, podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos,

practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver. Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el órgano competente, dentro del mes siguiente al termino de dicho plazo.

Art.67. RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES TRIBUTARIAS.

1) Las liquidaciones tributarias producidas conforme a las propuestas y los demás actos de liquidación tramitados por la Inspección de los Tributos serán recurribles en vía contencioso administrativa, previo recurso de reposición si el interesado decidiera interponerlo ante el órgano que dictó el acto.

Contra los actos y liquidaciones tributarias que se expidan en materias delegadas por otras Administraciones Públicas se podrán interponer aquellos recursos y/o reclamaciones que vengan reguladas en su normativa específica.

Unicamente podrá impugnarse las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales.

2) Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en el apartado 3 del art.82 de la L.G.T. y R.D. 1930/98, de 11 de septiembre, al recibir el recurso, la Inspección propondrá acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

3) En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y los elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que di su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Si el interesado hubiese comparecido mediante representante e impugnase una liquidación por falta o insuficiencia del poder o alegase esta circunstancia, la liquidación será válida, no obstante, si las actuaciones inspectoras se han practicado observando lo dispuesto en el art. 27 del Reglamento General de la Inspección.

Art.68. VALOR PROBATORIO DE LAS DILIGENCIAS DE LA INSPECCION.

1)Las diligencias extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos.

2)Las diligencias formalizadas con arreglo a las leyes hacen prueba, salvo que se acredite lo contrario, de los hechos que motiven su formalización y resulten de su constancia personal para los actuarios.

Los hechos consignados en las diligencias y manifestados o aceptados por los interesados se presumen ciertos y sólo podrán rectificarse por estos mediante prueba de que incurrieron en error de hecho.

3) Los actos administrativos cuyo contenido consista en una liquidación tributaria gozan de presunción de legalidad, conforme al art. 8 de la L.G.T., y por ello son inmediatamente ejecutivos, aunque pueden suspenderse sus efectos, cuando así lo acuerde el Organo competente, si contra ellos se interpone recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con las disposiciones correspondientes.

Art.68. FIRMA DE LAS DILIGENCIAS POR LOS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA INSPECCION.

Las diligencias de la Inspección de los Tributos serán suscritas por los funcionarios o el personal auxiliar que practique las actuaciones de las que resulten los hechos o circunstancias que se reflejan en aquella; o bien por el Jefe de la Unidad o el actuario designado al efecto que intervenga en la práctica de tales actuaciones dirigiendo las mismas.

Por el actuario o los actuarios que desempeñen un puesto de trabajo de nivel jerárquico superior cuando las actuaciones las hayan realizado en colaboración con distintos funcionarios o personal. En su caso, los resultados de lo instruido individualmente por cada actuario se documentarán en diligencia.

CAPITULO VI. REGIMEN DE SANCIONES E INFRACCIONES.

Art.69.

El régimen de sanciones e infracciones es el establecido en los arts. 77 y siguientes de la L.G.T., modificada parcialmente por la Ley 25/1.995, de 20 de julio y Ley 1/1998, de 26 de febrero , de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, que en materia sancionadora ha establecido, con vistas al mejor cumplimiento de los objetivos propuestos, que la imposición de sanciones tributarias se realice mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor, así como la suspensión de la ejecución de las sanciones tributarias en tanto no sean firmes en vía administrativa, lo que entraña la presentación de los correspondientes recursos o reclamaciones sin necesidad de prestar garantía.

El procedimiento para sancionar dichas infracciones es el regulado en el Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario y se introduce las adecuaciones necesarias en el Real Decreto 939/86, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art.70. CLASES DE INFRACCIONES.

1) Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2) Las infracciones podrán ser:

   a) Simples.

   b) Graves.

Art.71. INFRACCIONES SIMPLES.

1) Constituye infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos cuando no constituyan infracciones graves y no operen como elemento de graduación de la sanción.

   En particular, constituyen infracciones simples las siguientes conductas:

   a) La falta de presentación de declaraciones o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

   b) El incumplimiento de los deberes de suministrar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con terceras personas establecidos en los arts.111 y 112 de la Ley General Tributaria.

   c) El incumplimiento de las obligaciones de índole contable, registral y censal.

d) El incumplimiento de las obligaciones de facturación y, en general de emisión, entrega y conservación de justificantes o documentos equivalentes y en su caso, del deber de consignar la repercusión de cuotas tributarias que incumbe a los empresarios o profesionales.

e) El incumplimiento de la obligación de utilizar y comunicar el número de identificación fiscal.

f) La resistencia, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria, ya sea en fase de gestión, inspección o recaudación.

2) Las ordenanzas de cada tributo podrán tipificar supuestos de infracciones simples de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos que, en su caso, podrán ser especificadas, dentro de los límites establecidos por la ley, por las normas reglamentarias de los tributos.

3) Por su parte, los reglamentos de desarrollo de la Ley General Tributaria podrán especificar, dentro de los límites comprendidos en la misma, las infracciones y sanciones correspondientes al incumplimiento de los deberes de índole general antes mencionados.

Art.72. INFRACCIONES GRAVES.

1) Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de los plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, salvo que se regularicen con arreglo al apartado 4 del art. 12 de la presente Ordenanza o proceda la aplicación de lo previsto en el art. 127 de la Ley General Tributaria.

b) No presentar, presentar fuera de plazo previo requerimiento de la Administración Tributaria o de forma incompleta o incorrecta las declaraciones o documentos necesarios para que dicha Administración pueda practicar la liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.

c) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

d) Determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos de impuesto, a deducir o compensar, en la base o en la cuota de declaraciones futuras, propias o de terceros.

2) Las remisiones que pudieran contenerse en las Ordenanzas Fiscales, o cualquier otra norma, a las infracciones de "omisión o defraudación", deberán entenderse hechas a las infracciones tributarias graves.

Art.73. SANCIONES.

1) Las infracciones tributarias se sancionar n, según los casos mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, cuya cuantía se gradúa en el artículo 82 de esta Ordenanza.

b) Pérdida, durante un plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones o créditos municipales y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales.

c) Prohibición, durante un plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con el Ayuntamiento.

d) Suspensión, por plazo de hasta un año, del ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público.

2) La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, sobre cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

3) Las sanciones tributarias, tanto las fijas como las proporcionales o las que consistan en la pérdida del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales, serán impuestas por el mismo órgano que dicte los actos administrativos por los que se practiquen las liquidaciones provisionales o definitivas de los tributos.

4) La imposición de sanciones no consistentes en multas se realizará mediante expediente distinto e independiente del instruido para regularizar la situación tributaria del sujeto infractor e imponer las multas correspondientes, iniciado a propuesta del funcionario competente y en el que, en todo caso, se dará audiencia al interesado antes de dictar el acuerdo correspondiente.

5) Cada Ordenanza particular podrá imponer sanciones tributarias especiales, de acuerdo con la naturaleza de cada tributo.

Art.74. GRADUACION DE LAS SANCIONES.

A) Criterios de graduación de las sanciones correspondientes a infracciones tributarias simples.

1) Las sanciones pecuniarias por infracción tributaria simple se graduarán atendiendo en cada caso concreto a las circunstancias que figuran en las letras siguientes:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará, al menos, en un importe equivalente al 25 por 100 de la sanción máxima fijada para cada infracción simple cuando exista sanción firme por infracción relativa a la misma obligación; si la sanción firme lo fuese por infracción tributaria de otro tipo pero de la misma naturaleza que la que ahora se sanciona, dicho incremento será del 15 por 100.

Cuando la sanción se imponga por cada dato omitido, falseado o incompleto, la cuantía de la sanción mínima prevista a tal efecto se incrementará, al menos, en un importe equivalente al 2 por 100 de la sanción máxima prevista para cada dato omitido, falseado o incompleto.

b) La utilización de medios fraudulento en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta.

Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará al menos en un importe equivalente al 25 por 100 de la sanción máxima prevista para la infracción de que se trate.

c) La falta de cumplimiento espontáneo o el retraso en el cumplimiento de las obligaciones o deberes formales o de colaboración.

Cuando concurra esta circunstancia, la cuantía de la sanción mínima prevista se incrementará, al menos, en un importe equivalente al 5 por 100 de la sanción máxima si el retraso en el cumplimiento de la obligación no hubiera excedido de tres meses; en un 10 por 100, si el retraso fuera de tres a seis meses y en un 15 por 100 si el retraso fuera superior a seis meses.

Cuando la sanción se imponga por cada dato omitido, falseado o incompleto, la cuantía de la sanción mínima prevista a tal efecto se incrementará, al menos, en un importe equivalente al 0,5 por 100, 1 por 100 ó 1,5 por 100 de la sanción máxima prevista para cada dato omitido, falseado o incompleto, en función de que el retraso hubiera sido inferior a tres meses, entre tres y seis meses o superior a seis meses.

d) La transcendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral, y de colaboración o información a la Administración Tributaria Municipal.

Para la aplicación de este criterio, se tomará en cuenta, en el incumplimiento de los deberes u obligaciones mencionados anteriormente el volumen de operaciones del sujeto obligado y

el número y entidad de los datos, cargos o abonos, omitidos, falseados o incompletos, así como la incidencia que este incumplimiento pueda determinar en la situación tributaria de otros contribuyentes afectados por el mismo.

2) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el importe de la sanción pecuniaria mínima con los importes que procedan por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, sin que el importe de la multa resultante pueda exceder de los l límites máximos legalmente previsto.

B) Criterios de graduación de las sanciones pecuniarias por infracciones graves (capítulo III del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre).

1) Las sanciones pecuniarias por infracciones graves se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

a) La comisión repetida de infracciones tributarias. Se apreciará dicha circunstancia cuando el sujeto infractor haya sido sancionado por infracción tributaria grave , en virtud de resolución firme en vía administrativa , dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la infracción objeto del expediente.

Cuando concurra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa al mismo tributo y en 5 puntos por cada sanción firme por infracción tributaria grave relativa a otros tributos cuya gestión corresponda a la Administración tributaria que impone la sanción, siempre que dichas sanciones hayan sido impuesta al sujeto infractor en las condiciones del párrafo anterior.

El incremento en el porcentaje de la sanción no podrá, en ningún caso, ser inferior a 10 puntos ni superior a 50. Cuando, por aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, corresponda un incremento de 5 puntos, no se aplicará incremento alguno.

b) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria. Cuando concurra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 10 y 50 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

b.1) Cuando el sujeto pasivo se niegue reiteradamente a aportar los datos , informes, justificantes y antecedentes que le sean requeridos a lo largo del procedimiento y, como consecuencia de ello, la Administración tributaria no pueda conocer la información solicitada, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 30 y 40 puntos.

b.2) Cuando el sujeto pasivo no comparezca, habiendo sido requerido para ello; al menos tres veces consecutivas , el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 20 y 30 puntos.

Cuando de la incomparecencia reiterada se derive la necesidad de efectuar la regularización sin la presencia del obligado tributario, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 40 y 50 puntos.

b.3) En otros supuestos de resistencia, negativa u obstrucción distinto de los anteriores, el porcentaje de la sanción a imponer se incrementará entre 10 y 30 puntos.

c) Utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o comisión de esta por medio de personas interpuestas.

c.1) Se considerarán medios fraudulentos la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad y el empleo de facturas, justificantes u otros documentos o soporte falso o falseado. Para determinar, en su caso, la concurrencia de estas circunstancias y graduación de las sanciones a imponer se estará a lo dispuesto en el apartado 2ª del artículo 19 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre.

c.2) Se considerará que se han utilizado personas físicas, jurídicas o entidades interpuestas en la comisión de la infracción cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su

identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de los rendimientos o incrementos de patrimonio o la realización de las operaciones con transcendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona.

Cuando concurra esta circunstancia, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 35 y 50 puntos.

c.3) Las circunstancias contempladas en los apartados anteriores serán apreciadas de manera independiente, determinando de forma separada el incremento en el porcentaje de la sanción que, en su caso, cada una de ellas representa.

El incremento en el porcentaje de la sanción derivado de la aplicación de este criterio de graduación se determinará por la suma de los incrementos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando la suma de los incrementos así determinados sea superior a 75 puntos, el porcentaje de incremento se reducirá a dicha cifra.

d) Ocultación a la Administración de los datos necesarios para determinación de la deuda tributaria.

Cuando concurra esta circunstancia en la comisión de una infracción grave, el porcentaje de la sanción se incrementará entre 10 y 25 puntos. Este incremento se determinará en función de la disminución en la deuda tributaria que se derive de los datos ocultados, con arreglo a los siguientes criterios:

d.1) Si la deuda tributaria resulta disminuida en un 10 por 100 o menos, no se incrementará el porcentaje de la sanción.

d.2) Si la disminución de la deuda tributaria excede del 10,25,50 ó 75 por 100, el porcentaje de la sanción se incrementará en 10,15,20 ó 25 puntos, respectivamente.

2) Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente. Para la determinación de la sanción aplicable se incrementará el porcentaje de la sanción pecuniaria mínima con los puntos porcentuales que precedan por aplicación de lo dispuesto en los apartados a) a d) anteriores.

3) El importe de la multa resultante no podrá exceder del 150 por 100 de la cuantía a que se refiere el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General Tributaria o, en su caso, de los límites previstos en el artículo 88 de dicha Ley.

Art.75. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES TRIBUTARIAS.

A) Organos competentes para la imposición de sanciones.

A.1) Organo competente para la imposición de sanciones pecuniarias por infracciones simples y graves

El Alcalde-Presidente de la Corporación o Concejal en quien delegue será el órgano competente para acordar e imponer las sanciones consistentes en multas pecuniarias fijas por infracciones simples o sanciones pecuniarias por infracciones graves.

A.2) Organo competente para la imposición de sanciones no pecuniarias.

El Pleno del Ayuntamiento será el órgano competente para la imposisicón de las sanciones de carácter no pecuniario.

B) Desarrollo del procedimiento sancionador.

B1) La imposición de sanciones tributarias se realizará mediante un expediente distinto o independiente del instruido para la comprobación e investigación de la situación tributaria del sujeto infractor.

B2) El órgano competente para inciar el procedimiento sancionador será el Jefe de la Unidad de Inspección Tributaria o funcionario que lo sustituya.

B3) La instrucción y desarrollo del procedimiento sancionador se llevará a cabo por los funcionarios competentes adscritos a la Unidad de Inspección Tributaria de este Ayuntamiento, ajustándose en sus actuaciones a las disposiciones contenidas en los Capítulos V y VI del Real Decreto 1930/98, de 11 de septiembre.

B4) Conforme al art. 35 del Real Decreto 1930/98 instruido en el expeidente sancionador el órgano competente para la imposicIón de sanciones, a la vista de las actuaciones practicadas y propuesta formulada por el funcionario que hubiese instruido el procedimiento, dictará resolución motivada.

B5) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 34 de la Ley 1/1998, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de 6 meses, a contar desde la fecha de notificación al contribuyente de la iniciación del expediente sancionador. Transcurrido dicho plazo sin que la resolución haya sido dictada, se entenderá caducado el procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, de oficio o a instancia del interesado, sin perjuicio de la posibilidad de iniciar de nuevo el procediemiento, en tanto no haya prescrito la acción de la Hacienda Pública para imponer la correspondiente sanción.

B6) Las sanciones tributarias no se podrán ejecutar hasta que sean firmes en vía administrativa.

Art.76 1)Cuando el sujeto infractor o, en su caso, el responsable manifieste su conformidad con la propuesta de regularización de su situación tributaria que se les formule relativa a la cuota tributaria, recargos e intereses de demora, en el plazo habilitado para ello y, en su caso, antes de que se dicte el acto de liquidación correspondiente, la cuantía de la sanción pecuniaria por infracción tributaria grave, determinada conforme a lo establecido en el apartado 2 de punto B) del artículo 82 de la presente Ordenanza (apartado 2º del artículo 16 del Real Decreto 1930/1998, de 11 de septiembre) y ajustada de conformidad con lo previsto en el apartado 3 del mismo precepto, se reducirá en un 30 por 100. Dicha reducción podrá afectar, en su caso, a la cuantía de la sanción mínima.

2) La posterior interposición de cualquier recurso o reclamación contra el acto administrativo que contenga la regularización a que se refiere el apartado anterior determinara la exigencia del importe de la reducción practicada de conformidad con lo previsto en el apartado anterior.

Art.77 En cuanto a los beneficios fiscales, liquidaciones de intereses de demora, actuaciones de valoración, de comprobación e investigación con los responsables solidarios, sujetos pasivos carentes de capacidad de suficiente capacidad de obrar y otros supuestos especiales de infracciones tributarias, así como el procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multas y las subvenciones, regirá lo establecido en los arts. 68,, 70, 71, 73, 74 y 75 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos y art.69 según la nueva redacción dada por el Real Decreto 1930/1998 de 11 de septiembre.

TITULO VI. OTRAS NORMAS.

Art.78. CALLEJERO.

1) La clasificación de las calles del término municipal, a efectos fiscales, se establecerá en anexo a esta Ordenanza y formará parte integrante de la misma.

2) La clasificación de las vías públicas será revisada cada año con los mismos requisitos exigidos para la modificación de las Ordenanzas Fiscales.

3) Las vías no clasificadas se considerarán, a los efectos de aplicación de las tarifas, incluidas en la categoría última, salvo que en el acuerdo de denominación de las mismas venga asignada su categoría.

4) Cuando el objeto tributario colinde con varias vías, deberá, a los efectos de aplicación de las tarifas, aplicarse la de mayor categoría.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA: Cuando los ingresos contemplados en las Ordenanzas Municipales tengan relación con una actividad prestada por un organismo con personalidad jurídica propia, la gestión y recaudación de dichos ingresos le corresponderá a los mismos.

SEGUNDA: En lo no previsto y que no contradiga la presente Ordenanza serán de aplicación la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año y cuantas normas se dicten para su aplicación.

DISPOSICION FINAL: Esta Ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 29 de junio de 2001, entrará en vigor tras su publicación y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.

Publicada en el BOIB Nº 122 de 11/10/2001.